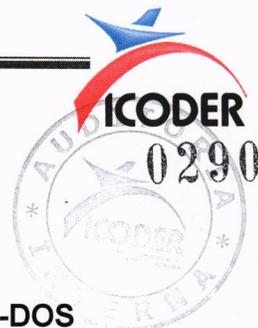


Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

SESION ORDINARIA No. 959-2015
17 DE SETIEMBRE DEL 2015

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE-DOS MIL QUINCE, CELEBRADA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, DEL DIECISIETE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A PARTIR DE LAS DIECISIETE HORAS Y VEINTICINCO MINUTOS, EN LA SALA DE SESIONES DEL ESTADIO NACIONAL, PRESIDIDA POR LA SEÑORA CAROLINA MAURI CARABAGUIAS MINISTRA DE DEPORTES Y PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION

MIEMBROS PRESENTES:

Carolina Mauri Carabaguias
María Ester Anchía Angulo
Alicia Vargas Porras
Jorge Hodgson Quinn
Walter Salazar Rojas
Fernando Esquivel Durán
Alexander Zamora Gómez

Presidente
Vicepresidenta
Directora
Secretario
Director
Director
Director

PRESENTE TAMBIEN

Alba Quesada Rodriguez
Eduardo Alfaro Villalobos
Javier Rubiano Zambrano

Directora Nacional
Asesor Legal
Asesor Ministra

SECRETARIA DE ACTAS

Marjorie Alfaro Zamora

ARTICULO I LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Se lee y aprueba el orden del día de la Sesión Ordinaria 959-2015

ARTICULO II LECTURA Y APROBACIÓN ACTA 958-2015

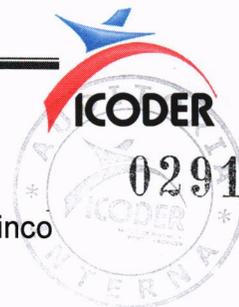
Se da lectura al acta de la Sesión Ordinaria N° 958-2015, celebrada el 10 de setiembre del 2015.

Se abstiene de la votación la señora Alicia Vargas Porras ya que no estuvo presente en la sesión.



Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Don Jorge Hodgson llega a la sesión a las diecisiete horas y treinta y cinco minutos.

Se aprueba el acta de la Sesión Ordinaria N° 958-2015, celebrada el 10 de setiembre del 2015.

ARTICULO III AUDIENCIAS

Se recibe en audiencia a los señores Blanca Gutiérrez Porras, Directora Administrativa Financiera, Roberto Solano Venegas, Director del Area de Deportes, Roberto Roque Pujol, Director Dirección de Promoción Recreativa Regional, Johanna Araya Valverde, Jefe Departamento Financiero Contable, Elizabeth Chavez Alfaro, Encargada de Planificación Institucional, Mariano Campos Garita, Jefe del Departamento de Obras, Alejandra Valverde Brenes, Jefe del Departamento de Competición Deportiva, quienes presentan el Proyecto del Presupuesto Ordinario del año 2016 del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

La señora Blanca Gutiérrez indica el marco general de los lineamientos que giran alrededor del Presupuesto Ordinario 2016

ARTÍCULO 19.- Ley Orgánica de la Contraloría General de la REPÚBLICA, No. 7428 La Gaceta n.º 120 de 04 de noviembre de 1994

FECHA PARA PRESENTAR PRESUPUESTOS Y LIQUIDACIONES: Todas las entidades que por ley están obligadas a presentar presupuestos a la Contraloría General de la República, lo harán a más tardar el 30 de setiembre y presentarán la liquidación correspondiente a más tardar el 16 de febrero de cada año.

Contenido del presupuesto

- a) El presupuesto de ingresos, que comprenderá la prestación y venta de bienes y servicios, las transferencias
- b) El presupuesto de gastos, que comprenderá todos los egresos previstos para cumplir los objetivos y las metas.
- c) La programación de actividades y metas esperadas para el período, según el nivel de detalle definido en el reglamento.
- d) Los requerimientos de recursos humanos, según el detalle que se establezca en el reglamento respectivo.
- e) Las normas que regulen exclusivamente la ejecución presupuestaria, las cuales se aplicarán durante el ejercicio económico para el que dicho presupuesto esté vigente

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Régimen financiero del deporte y la recreación Ley No. 7800

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto percibirá los siguientes recursos, de conformidad con la presente ley:

- a) El veinticinco por ciento (25%) de los recursos generados por los impuestos de consumo en favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal que gravan cerveza y licores, Leyes números 5792, 6282 y 6735.
- b) Los ingresos provenientes del sistema de apuestas deportivas.
- c) El uno por ciento (1%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- d) Otros recursos que le giren el Estado (Ministerio de Salud) o las municipalidades, así como donaciones de las instituciones autónomas y semiautónomas y los entes privados, para lo cual quedan expresamente autorizados. JPS y Proveniente del Tabaco/Superávit libre o específico
Igual autorización se otorga a la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con los fondos que utiliza para los programas que realiza el Instituto

Ley Administración Financiera y Presupuestos Públicos

Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 4 Ley Administración Financiera y Presupuestos Públicos, No. 8131)

Principios presupuestarios (universalidad, integridad, equilibrio presupuestario, anualidad, entre otros)

Fiscalización entes externos (Autoridad Presupuestaria, Ministerio de Planificación, Contraloría General de la República)

Políticas de Gobierno: Límites de gasto. Decreto No. 38915-H, Gaceta 61 del 27-03-2015

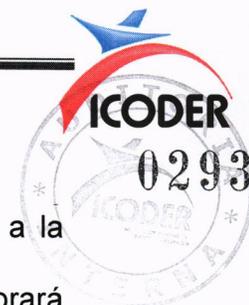
Artículo 5º—El gasto presupuestario de las entidades públicas y órganos desconcentrados para el año 2016, no podrá exceder el monto incorporado en el presupuesto ordinario 2015, deduciendo los gastos no recurrentes, siempre y cuando no correspondan a proyectos de inversión plurianuales, así como las transferencias que deban realizar por mandato de ley.

Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril de 2015.

Artículo 7º—En casos excepcionales, las entidades públicas y órganos desconcentrados podrán solicitar ampliaciones del gasto presupuestario máximo, siempre y cuando obtengan ingresos adicionales a los incorporados en el Presupuesto Ordinario del 2016, para financiar gastos ineludibles, programas y proyectos que sean prioritarios para atender una necesidad del país, que cuenten

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



con estudios de factibilidad cuando corresponda y orientados directamente a la población objetivo y a mejorar el servicio público.

Artículo 36.—No se autorizará la creación de plazas. La AP conocerá y valorará únicamente casos excepcionales.

Directriz No.023-H Gaceta No. 75 del 20 de abril de 2015“SOBRE LA EFICIENCIA, EFICACIA Y TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”

Gastos de control que queda a cargo de la Dirección Nacional:

- Tiempo extraordinario
- Los salarios únicos
- No se crearán plazas
- podrán hacer uso de hasta un 15% de las plazas que se encuentren vacantes
- Alquiler de edificios y mobiliario, y alquiler de equipo informático que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, mediante el cobro directo a quienes los reciben, deberán darle continuidad al establecimiento de precios y tarifas
- Información, Publicidad y propaganda.
- Servicios de Gestión y apoyo
- Actividades de capacitación, Actividades protocolarias y sociales.
- Equipo de transporte
- Equipo de comunicación,
- Equipo y mobiliario de oficina,
- Equipo y programas de cómputo,
- Equipo sanitario, de laboratorio e investigación,
- Equipo y mobiliario educacional, deportivo y recreativo,
- Maquinaria, equipo y mobiliario diverso

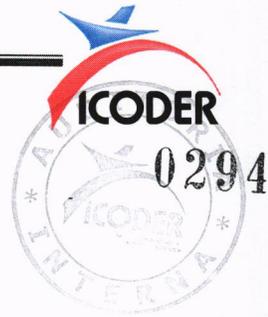
Ingresa la señora María Ester Anchía Angulo a las 5:50 pm

La señora Johanna Araya presenta las fuentes de financiamiento:

ORIGEN DE FONDOS	
MINISTERIO DE SALUD	2.798.900.000,00
FODESAF OLIMPIADAS	1.118.287.120,00
FODESAF ORDINARIO	3.075.289.580,00

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



IFAM	965.168.217,18
MEP	28.121.600,00
INGRESOS PROPIOS	143.891.133,09
LEY ANTITABACO	2.573.840.000,00
SUPERÁVIT LIBRE	912.000.000,00
SUPERÁVIT ESPECÍFICO	1.330.000.000,00
TOTAL	12.945.497.650,27

El comparativo de fuentes de financiamiento ordinarias 2015 – 2016 es:

FUENTE FINANCIAMIENTO	DE	2015	2016	% VARIACIÓN
MINISTERIO DE SALUD		2.798.969.000,00	2.798.900.000,00	0%
FODESAF OLIMPIADAS		1.058.551.960,00	1.118.287.120,00	6%
FODESAF ORDINARIO		2.911.017.890,00	3.075.289.580,00	6%
IFAM		1.032.201.273,12	965.168.217,18	-6%
MEP		27.040.000,00	28.121.600,00	4%
INGRESOS PROPIOS		100.000.000,00	143.891.133,09	44%
LEY ANTITABACO		3.553.200.000,00	2.573.840.000,00	-28%

Egresos:

	D. SUPERIOR	D. DEPORTE	D. JUEGOS NAC	D. GESTIÓN	D. RECREACIÓN	TOTALES
REMUNERACIONES	1.364.499.412,81	435.424.687,83		668.827.899,56	289.891.671,28	2.758.643.671,48
SERVICIOS	753.150.000,00	151.221.600,00		1.322.700.000,00	59.544.000,00	2.286.615.600,00
MATERIALES	126.165.000,00	72.700.000,00		118.500.000,00	54.000.000,00	371.365.000,00
BIENES DURAD	280.625.000,00	20.200.000,00		922.000.000,00	300.000.000,00	1.522.825.000,00
TRANSF. CTES	158.560.587,19	1.394.092.911,60		2.000.000,00	1.000.000,00	1.555.653.498,79
SIN ASIGNACIÓN	30.000.000,00	2.620.394.880,00	1.300.000.000,00		500.000.000,00	4.450.394.880,00

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



TOTALES	2.713.000.000,00	4.694.034.079,43	1.300.000.000,00	3.034.027.899,56	1.204.435.671,28	12.945.497.650,27
---------	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	-------------------

Distribución Presupuesto Ordinario 2016 Por Programas:

Dirección de Deporte	4.694.034.079,43
Dirección de Gestión	3.034.027.899,56
Dirección Superior	2.713.000.000,00
Juegos Deportivos Nacionales	1.300.000.000,00
Dirección de Recreación	1.204.435.671,28
TOTAL	12.945.497.650,27

La señora Johanna Araya indica que el recorte presupuestario sufrido de los recursos provenientes de la Ley Antitabaco ronda los 1.200.00 millones de colones.

La distribución Presupuesto Ordinario 2016 por partidas es el siguiente:

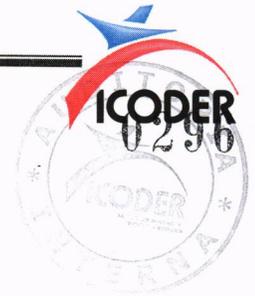
PARTIDA	MONTO
Transferencias Corrientes	4.676.048.378,79
Servicios	3.616.615.600,00
Remuneraciones	2.758.643.671,48
Bienes Durad	1.522.825.000,00
Materiales	371.365.000,00
Totales	12.945.497.650,27

Distribución Presupuesto Ordinario 2016:

ADMINISTRATIVA	2.713.000.000,00	21%
SUSTANTIVA	10.232.497.650,27	79%

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Presenta además la comparación del Ordinario 2015 - Ordinario 2016:

PROGRAMA	2015	2016	% VARIACIÓN
DIRECCIÓN	2.565.825.876,75	2.713.000.000,00	6%
DEPORTE	4.287.805.124,97	4.694.034.079,43	9%
JUEGOS NACIONALES	2.820.225.000,00	1.300.000.000,00	-54%
GESTIÓN DE INSTALACIONES	3.417.239.902,89	3.034.027.899,56	-11%
RECREACIÓN	1.319.709.218,51	1.204.435.671,28	-9%
TOTALES	14.410.805.123,12	12.945.497.650,27	-10%

PARTIDA	2015	2016	% VARIACIÓN
REMUNERACIONES	3.100.908.727,18	2.758.643.671,48	-11%
SERVICIOS	4.668.558.560,00	3.616.615.600,00	-23%
MATERIALES	688.376.120,00	371.365.000,00	-46%
BIENES DURAD	1.581.750.883,12	1.522.825.000,00	-4%
TRANSF. CTES	4.371.210.832,82	4.676.048.378,79	7%
TOTALES	14.410.805.123,12	12.945.497.650,27	-10%

La señora María Ester Anchía comenta que respecto al 2013, el año 2014 tuvo un recorte del presupuesto debido a la Ley Antitabaco lo que obligó a ajustar los planes y metas de la institución.

El rubro para pagos de salarios se mantiene igual, aún y cuando hay aumento en las cargas laborales y se debieron recortar las horas extras, igualmente las plazas vacantes.

La señora Carolina Mauri comenta que la institución debe cumplir el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Institucional; ambos sujetos al presupuesto asignado. Se debe tener claridad en la distribución del presupuesto y dar prioridad a esta metas previamente definidas.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



La señora Carolina Mauri informa que el Ministerio de Hacienda hizo un ejercicio de recorte presupuestario para que la Asamblea Legislativa no hiciera un recorte abrupto. El Ministerio de Salud decidió hacer el recorte respectivo del ICODER de los recursos de la Ley Antitabaco por un monto de más de mil millones de colones.

La señora Elizabeth Chaves, presenta los lineamientos técnicos y metodológicos.

Indica que se trabaja con la Matriz de Articulación Plan Presupuesto, para la atención de los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo

Objetivo: Reflejar la programación estratégica institucional y presupuestaria, tomando como referencia los objetivos estratégicos sectoriales e institucionales, los programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo con cobertura regional cuando corresponda y los programas y los proyectos de inversión pública relacionados con las metas del Plan Nacional de Desarrollo y con otros lineamientos estratégicos de gobierno y aquellos definidos por las propias instituciones.

Muestra los instrumentos que deben ser completados para la presentación del presupuesto y la ficha técnica que cada Coordinador de Programa tiene que completar y verificar las actividades a realizar y la Ficha del Programa Institucional de Inversión Pública, todos los proyectos de inversión pública deben estar incorporados en el Banco de Proyectos. Lo anterior para la vinculación del Plan Presupuesto.

El compromiso del ICODER en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, sector salud, nutrición y deporte, objetivo estratégico: 5. mejorar el bienestar de la población por medio de un modelo de salud integral, universal, solidario y sostenible.

El Programa de recreación es el que está vinculado directamente a este objetivo.

Presupuesto 2015 1,319,70

Presupuesto 2016 1,204,43

Diferencia% -9%

Composición Del Presupuesto:

Remuneraciones: 289,89

Gastos Fijos: 50,54

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Recursos Para Proyectos: 864,00

Muestra los proyectos a realizar:

PROYECTO	META	GASTO OPERATIVO	GASTO ADMINISTRATIVO
Promover la realización de proyectos recreativos presentados por Comités Cantonales de Deportes y Recreación en cantones seleccionados.	20 Proyectos promovidos y realizados	200,00	85,10
Promover y apoyar la ejecución de proyectos comunitarios en deporte y recreación.	300 Proyectos promovidos por ICODER en deporte y recreación	64,00	85,10
Promover y apoyar la realización de los Juegos Deportivos y Recreativos Regionales	10 Proyectos promovidos y realizados	300,00	85,10
Promover la actividad física mediante la instalación de Parques Biosaludables (máquinas de ejercicios) en cantones seleccionados.	20 Equipamiento en Biosalud instalados por el ICODER en parques	300,00	85,10

Presenta el Presupuesto de la Dirección de Deporte: 4,694,03

Composición Del Presupuesto:

Remuneraciones: 668,82

Gastos Fijos: 1,393,20

Recursos Para Proyectos: 972,00

Materiales Y Suministros ₡72,700,000,

Servicios ₡151,221,600,⁰⁰

Remuneraciones ₡435.420.687,83

Bienes Duraderos ₡ 20,200,000,00

Transferencias ₡4.014.487.791,60

Olimpiadas Especiales.- ₡1,118,287,120,⁰⁰

Becas - ₡200.000.000,⁰⁰

Deporte Federado: - ₡ 2.620.394.880,00

9

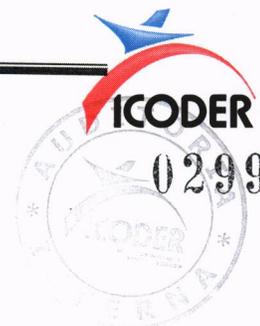
"PROMOVER EL ESTILO DE VIDA ACTIVA EN LA POBLACIÓN POR MEDIO DE LA PRÁCTICA PERIÓDICA DEL EJERCICIO, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN EN TODAS SUS MANIFESTACIONES"

Teléfono: 2549-0700

www.icoder.go.cr

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Organismos Internacionales – ₡ 14.300.000,00

Comité Olímpico- ₡65,505,791,60

Indica los proyectos a realizar:

PROYECTO	META	GASTO OPERATIVO
Mantener la inscripción de los estudiantes dentro de las Delegaciones Deportivas que participan en los Programas del CODICADER, representando al país en los eventos internacionales.	400 Inscripciones por deporte	274,68
Coordinar la ejecución del Programa de Juegos Deportivos Estudiantiles con el MEP para el desarrollo del deporte escolar.	39 Finales nacionales de deportes	216,60
Otorgar los recursos económicos a deportistas y a las Entidades Deportivas legalmente constituidas que así lo solicitan, para el desarrollo de proyectos deportivos que promuevan la promoción y la competición en el deporte, en el ámbito nacional e internacional	95% Recursos girados	4.014,48
	50 Organizaciones con aportes económicos	
Optimizar el servicio médico, fisioterapéutico, psicológico y nutricional a deportistas que participan en programas deportivos para satisfacer la demanda del servicio en beneficio de la salud de los deportistas.	95% Servicio médico, fisioterapéutico, psicológico y nutricional a deportistas	202,56
	Encuesta al 95%	

Presenta el Presupuesto de la Dirección de Gestión de Instalaciones: 3,034,03 millones

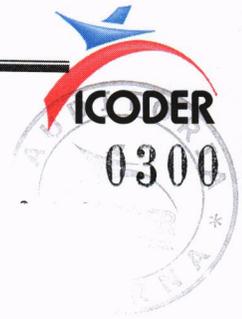
PRESUPUESTO 2015 3,417,23

PRESUPUESTO 2016 3,304,02

DIFERENCIA% -11%

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



COMPOSICION DEL PRESUPUESTO:

REMUNERACIONES: 668,82

GASTOS FIJOS: 1,393,20

RECURSOS PARA PROYECTOS: 972,00

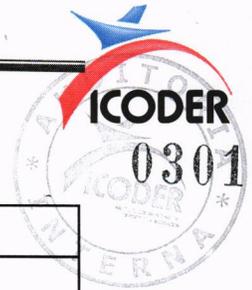
Indica los proyectos:

PROYECTO	META	PRESUPUESTO
Optimizar el uso de las instalaciones deportivas y recreativas administradas por el ICODER, para satisfacer la demanda por parte de la población en espacios ecológicos y seguros	95% de la instalaciones dando el servicio de uso	2.062,03
	38 Obras de mantenimiento	912,00
Mejorar el asesoramiento a las comunidades y la fiscalización en el proceso de construcción de instalaciones deportivas y recreativas, para que cumplan con los estándares de calidad y la normativa vigente.	90% Asesorías oportunas para la construcción de infraestructura deportiva y recreativa	20,00
Realizar el diagnóstico de las instalaciones deportivas y recreativas por provincias, con el propósito de contar con la información requerida para la promoción del deporte y la recreación en instalaciones con condiciones para la competencia y la recreación de la población en general.	2 provincias	40,00

Presenta las instalaciones del ICODER:

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



UBICACIÓN	INSTALACION
Parque La Sabana en San José	1. Estadio Nacional 2. Canchas bola suave 3. Canchas de béisbol 4. Albergue P.M.M.P 5. Piscina María del Milagro París 6. Pista de trote
	7. Canchas de volibol de playa 8. Canchas de tenis 9. Oficinas antigua Fedefútbol
	10. Aulas de capacitación 11. Gimnasio 1 deporte contacto 12. Gimnasio 2 gimnasia 13. Sala de esgrima 14. Gimnasio acondicionamiento físico
	15. Patinódromo 18. Gimnasio Nacional.
Plaza Víquez- San José	16. Estadio Escarré
Parque de la Paz , San José	17. Velódromo 18. Canchas de Tenis de campo 19. Pista BMX 20. Oficinas administrativas 21. Cancha fut-sala 22. Canchas Multiusos
San Rafael de Montes de Oca. San José , Parque del Este	23. Piscinas 24. Albergue 25. Sala de eventos (2) 26. Canchas de Futbol 27. Canchas multiusos (2) 28. Cancha de Futbol de Playa
Provincia de Alajuela, Parque de Fraijanes	29. Cabibas (8) 30. Salas de eventos (2) 31. Canchas de Futbol (2) 32. Cancha de Voleibol
Cartago	Parque La Dominica en Turrialba Parque La Expresión en Paraíso
Limón	Parque Cariari

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Obras a realizar en el 2016:

NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN	MONTO
Reparación Parque Escultórico	Parque de la Sabana	10,000,000,00
II Etapa construcción de 4 módulos de servicios sanitarios	Parques	80,000,000,00
Gimnasio de Tenis de Mesa	Parque la Paz	250,000,000,00
Construcción de Pozo	Parque de la Sabana	47,000,000,00
Oficina de Archivo, bodegas y aulas de capacitación	Parque de la Sabana	150,000,000,00
Acometida de iluminación	Parque del Este	150,000,000,00
Construcción de cancha de fútbol	Parque de la Sabana	40,000,000,00
Construcción de cancha de fútbol Playa	Parque de la Sabana	40,000,000,00
Reajustes de Precios proyectos 2015		145,000,000,00
		912,000,000,00

Presenta el presupuesto de Juegos Deportivos Nacionales: 1,300,0 millones

Presupuesto 2015 2,820,22

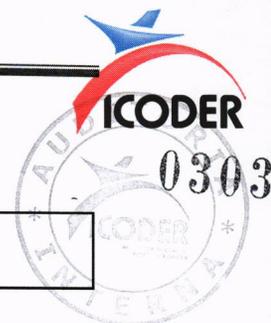
Presupuesto 2016 1,300,00

Diferencia% -54%

OBJETIVO	INDICADORES	GASTO OPERATIVO
Incrementar la Participación de delegaciones deportivas con equidad de género como una alternativa de competencia deportiva de los cantones del país en las distintas disciplinas deportivas	34 Servicios de apoyo contratados para la realización de las competencias finales	₡1.104,28
	2% Porcentaje de aumento de delegaciones deportivas por deporte.	₡45,72

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



	88% Porcentaje de participación de atletas clasificados para la final	150,00
--	---	--------

Presenta el Presupuesto de la Dirección Superior: 2,713,0 millones

PRESUPUESTO 2015 2,565,82

PRESUPUESTO 2016 2,713,00

DIFERENCIA% 6%

COMPOSICION DEL PRESUPUESTO:

REMUNERACIONES: 1,364,49

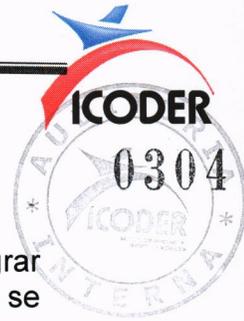
GASTOS FIJOS: 917,51

RECURSOS PARA PROYECTOS: 431,00

OBJETIVO ESTRATEGICO	META	PRESUPUESTO
Ejecutar el Plan Estratégico de las Tecnologías de Información conforme la norma técnica de la CGR.	100 % de avance de ejecución de la norma técnica de la CGR según PETI.	281,0
Implementar un nuevo sistema integrado administrativo y financiero con el fin de mejorar la eficiencia de los procesos administrativos y financiero con apoyo a las áreas técnicas para la toma de decisiones en tiempo real y alcanzar mayor transparencia en la gestión administrativa	100 % de avance de implementación de las 5 etapas que conlleva la integración de los sistemas administrativos y financieros	100,0
Desarrollar las políticas, procedimientos y manuales para la obra pública en proyectos estratégicos para el desarrollo del deporte y la recreación lo cual coadyuvará a la planificación, calidad y construcción.	10 Documentos de políticas, procedimientos y manuales para la obra pública.	50,0
Lograr sinergias y transmisión de conocimientos con las universidades estatales y privadas para favorecer el desarrollo de las políticas públicas orientadas al deporte y la recreación de manera integral.	6 Proyectos de cooperación interinstitucional ejecutados	80,0
Garantizar la transparencia y la eficiencia de la gestión de los procesos de dirección, administración y finanzas de la Institución para el normal funcionamiento del ICODER.	100 % de presupuesto ejecutado	2,202,0

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



La señora María Ester Anchía felicita a la señora Elizabeth Chaves por lograr vincular el Plan Nacional de Desarrollo con el presupuesto asignado. Indica que se deben promocionar los diferentes proyectos del ICODER con las Empresas Privadas para solventar el recorte presupuestario.

La señora Alba Quesada menciona que ya hay empresas colaborando con algunos proyectos.

La señora María Ester Anchía, menciona la relevancia de la Proveduría Institucional en el desarrollo de proyectos, pues al ser diligentes con la utilización de los recursos, contribuirá en gran medida con el desarrollo de los planes de la institución.

El señor Alexander Zamora comenta que le preocupa que en el Plan Nacional de Desarrollo se deje de lado el deporte de alto rendimiento, disciplinas de gran importancia para el desarrollo del país. Además manifiesta que se ve poco reflejado en el presupuesto del ICODER, el apoyo para las selecciones nacionales y esto es de gran preocupación.

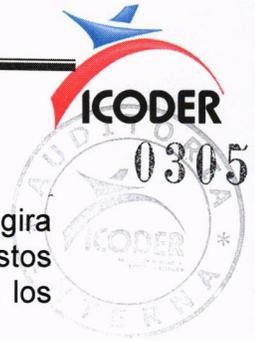
Don Fernando Esquivel comenta que el deporte de alto rendimiento es la escala de culminación de los atletas. Que los mismos se han sacado de Juegos Deportivos Nacionales y que no existe presupuesto para esto o al menos no se ve reflejado en el presupuesto para el 2016.

El señor Alexander Zamora comenta que desea ver el desglose del presupuesto en cuanto a la preparación de seleccionados nacionales y para los atletas de élite. El deporte federado ha venido trabajando de manera diferente a lo que es el deporte de alto rendimiento, aunque éste último cuenta con becas.

El señor Roberto Solano menciona que el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación tomó un acuerdo donde las Federaciones debían distribuir los recursos a nivel de masificación, capacitación y de competencia internacional; que se verán reflejados en los planes de trabajo que cada federación debe presentar al 31 de octubre del 2015. A partir de ese momento estarán debidamente reflejados en el presupuesto del 2016 y se asignarán dichos recursos dentro del concepto de selecciones, planes de trabajo, competición deportiva, capacitación, regionalización y competición internacional.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Indica además que este órgano colegiado destinó un 2% de los recursos que gira Fodesaf al ICODER para que el Comité Olímpico lo utilice en gastos administrativos, considera que se debe someter a revisión por el origen de los recursos.

La señora María Ester Anchía comenta que el deporte competitivo y bien planificado aleja a los jóvenes de las drogas y de la pobreza. Con la masificación del deporte y la detección de talentos de la zona rurales, se justifica el uso de los recursos provenientes de Fodesaf.

El señor Roberto Solano aclara que en el rubro de transferencias están incluidas algunas sumas sin asignación presupuestaria destinadas a los planes de trabajo de las federaciones, los cuales deben ser presentados a más tardar el 31 de octubre del 2015.

El señor Alexander Zamora solicita se le haga llegar la presentación del mismo. La señora Johanna Araya Valverde se compromete a pasarlo también a los otros miembros del Consejo.

Se retiran los funcionarios que presentaron el Presupuesto del 2016.

La señora Carolina Mauri menciona que en el reglamento de la Ley 7800 en su artículo 17 se establece entre otras, la siguiente función de este Consejo: conocer y aprobar el presupuesto anual del instituto, sus modificaciones y estados financieros. Por lo anterior somete a votación el presupuesto ordinario 2016 del ICODER.

El señor Walter Salazar comenta que espera se brinde la oportunidad al Consejo de hacer el análisis del presupuesto. La señora Carolina cita reglamento antes mencionado.

El señor Walter Salazar afirma que hay una pirámide que incluye el deporte, la recreación y la salud. La misma inicia con ejercicio y salud, por medio de programas dirigidos a personas con obesidad, personas de la tercera edad y jóvenes drogadictos. Asimismo en la cúspide de la pirámide se encuentra el deporte federado y el deporte olímpico. No se ve reflejado en el presupuesto del ICODER cómo están distribuidos los recursos para atender los diferentes niveles de la pirámide.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Comenta además que existe una falta de apoyo para el deporte universitario y deporte olímpico y a la base de la pirámide. Afirma que la institución debe establecer primero las políticas que regulen el deporte, y luego hacer la distribución del presupuesto, situación que no se da en este momento. Manifiesta que si debe votar hoy el presupuesto, no lo haría.

La señora Carolina Mauri comenta que se aprueban las metas y los programas que están debidamente conceptualizados en el presupuesto. Aclara que el mismo es un instrumento técnico que fue elaborado por los profesionales técnicos del ICODER, los coordinadores de áreas, bajo la dirección de la Directora Nacional, en el que han estado trabajando desde más de tres meses.

Indica que el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación es el máximo jerarca y no el administrador del ICODER, no le corresponde al Consejo ese tipo de ejercicios técnicos o programáticos, esta es una función técnica de los funcionarios del ICODER bajo la supervisión y dirección de la Directora Nacional.

El señor Alexander Zamora manifiesta que está en desacuerdo con ese comentario pues en el Consejo hay diferentes sectores representados y que cada uno debe velar por su sector; sea el deporte olímpico, deporte federado, salud, etc.

La señora Carolina Mauri reitera lo establecido en el artículo 17 del reglamento de la ley 7800.

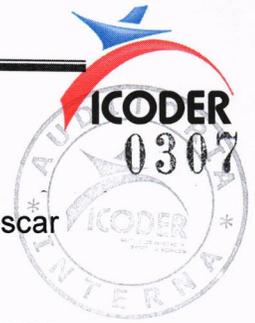
La señora María Ester Anchía comenta que los pequeños detalles no le corresponden al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. El Plan Nacional de Desarrollo ya se estableció y no se podrá ir más allá de éste. Menciona que los recursos son limitados y que desearía que hubiera más dinero asignado a programas deportivos que impacten la pobreza y que aporten para infraestructura, pero no es así.

La señora Alicia Vargas afirma que se debe analizar el Plan Nacional de Desarrollo para saber si todo cuanto está en el mismo es posible de alcanzar y se puede cumplir, ya que a partir de ahí, es de donde se va a evaluar el trabajo del ICODER.

La señora Carolina Mauri manifiesta que se debe hacer un esfuerzo conjunto para gestionar recursos de otras fuentes como la empresa privada, ya que el presupuesto del ICODER es muy limitado. Se deben realizar alianzas estratégicas

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



y hay un compromiso del gobierno para trabajar conjuntamente para buscar recursos de otras fuentes, instituciones y fomentando el sector privado.

El señor Alexander Zamora opina que lo ideal es contar con patrocinadores privados en las diferentes disciplinas deportivas. Pero que en Costa Rica cuando la disciplina deportiva no es tan popular, los atletas no reciben patrocinio, con excepción del fútbol.

Manifiesta que está de acuerdo con la recreación, el deporte y la salud, pero que el tema de las máquinas ha sido un proceso lento, lo que demuestra que al Departamento de Recreación le cuesta un poco la ejecución de los recursos asignados. Por ejemplo si se mandan 80 millones de presupuesto para desarrollar eventos regionales, se hace un recorte y solo se aprueban 30 millones, entonces cómo garantizar a los atletas que van a llegar a un nivel superior. Afirma que existe gran preocupación para la preparación en alto rendimiento, pues en este momento hay cero recursos.

La señora María Ester Anchía comparte la preocupación del señor Alexander Zamora, pero hay una realidad un recorte presupuestario significativo por el déficit fiscal. Sobre los recursos para llevar a alto nivel el deporte se requiere planificación e ir a ver donde se consiguen recursos, provocar proyectos de ley para la asignación de recursos al deporte federado. Llegar a una planificación con equidad a todo el país. Por ejemplo un impuesto a las bebidas alcohólicas permitiría resarcir el daño que le hace a la salud. Se deben unir esfuerzos para buscar los recursos.

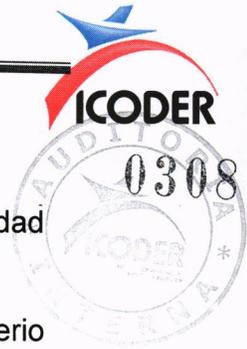
El señor Alexander Zamora menciona que buscar recursos en el sector privado conlleva todo un proceso y que no se puede dejar a los atletas desamparados mientras tanto. El cambio no debe ser abrupto sino paulatino.

La señora María Ester Anchía comenta que el Ministerio de Hacienda ha hecho cambios radicales y para nada paulatinos en el recorte de recursos. Por lo tanto hay que crear un plan de contingencia donde se hagan los esfuerzos necesarios para captar ingresos de otra manera y así compensar el déficit presupuestario.

La señora Carolina Mauri reitera la necesidad de la creación del Ministerio de Deportes para contar con recursos del Presupuesto Ordinario de la República como una fuente permanente y segura de financiamiento para financiar todas las necesidades del deporte en sus diferentes etapas y procesos desde la

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



masificación, proyección y alto rendimiento, así como la promoción de la actividad física y recreativa. Propone trabajar en conjunto para buscar propuestas.

El señor Javier Rubiano comenta que el recorte se hace a través del Ministerio Hacienda y no en la Asamblea Legislativa, si los Diputados deciden, pueden hacer recortes adicionales.

El señor Fernando Esquivel menciona que ahora en el país las cosas se resuelven con el escándalo y la protesta, cree que muy pronto los atletas se verán en la Asamblea Legislativa defendiendo el presupuesto.

El señor Eduardo Alfaro señala que el Consejo es el órgano que aprueba el presupuesto por lo que se debe proceder a la votación y se debe hacer constar la debida justificación de los votos en contra.

Se procede a la votación del acuerdo.

El señor Alexander Zamora vota en contra, justifica su voto por las siguientes razones:

- En el acta anterior se mencionaba que el presupuesto estaba para conocimiento en la presente sesión, no para su votación.
- La poca información brindada a los miembros del Consejo, pues no cuentan de manera personal con este reporte ni con el desglose del presupuesto.

Solicita a la Dirección Nacional hacer su máximo esfuerzo para que se busque algún recurso para la preparación de atletas. Y reitera se le proporcionen los diferentes cuadros desglosados del presupuesto.

El señor Walter Salazar hace constar su voto en contra ya que el presupuesto no refleja la contribución a los diferentes sectores, que existe una deficiencia en el presupuesto en la parte de ejercicio y salud, en las poblaciones con problemas de salud y en la cúspide de la pirámide no hay presupuesto para el deporte universitario y olímpico. La segunda razón por la que justifica su voto en contra es de procedimiento. La propuesta del presupuesto requiere del análisis de cada uno de los miembros y esperaba que se aprobara en la siguiente sesión.

Se procede a la votación de la firmeza del acuerdo, todos los presentes están de acuerdo con excepción del señor Alexander Zamora Gómez.

ACUERDO N° 1 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación aprueba el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Ordinario del 2016 del Instituto

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Costarricense del Deporte y la Recreación por un monto de ¢ 12.945.497.650,27 (doce mil novecientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta colones con 27/100). Se autoriza su envío a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, a la Contraloría General de la República y su inclusión en el Sistema de Información de Planes y Presupuestos **ACUERDO FIRME**

ARTICULO IV ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

1. La señora Carolina Mauri menciona que la Agencia Mundial Antidopaje ya aprobó las Normas Nacionales, las cuales deben ser aprobadas por este Consejo y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

ACUERDO N° 2 El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación aprueba las Normas Nacionales Antidopaje de Costa Rica de la siguiente manera:

INTRODUCCIÓN

Prólogo

Las presentes Normas Antidopaje se adoptan e implementan de conformidad con las responsabilidades de la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA contempladas en el *Código*, y como parte del esfuerzo continuado de COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE para erradicar el dopaje en el deporte en COSTA RICA.

Estas Normas Antidopaje son normas que definen las condiciones conforme a las cuales ha de practicarse un deporte. Dirigidas a hacer cumplir los principios antidopaje de forma global y armonizada, se diferencian por su naturaleza de las leyes penales y civiles, y no pretenden estar sujetas a los requisitos y normas legales nacionales aplicables a dichos procedimientos penales o civiles ni verse limitadas por ellos. Al estudiar los hechos y normas legales aplicables a un caso determinado, todos los tribunales, árbitros y otros órganos jurisdiccionales deben conocer y respetar la naturaleza diferenciada de estas Normas Antidopaje que implementan el *Código* y el hecho de que representan el consenso de un amplio espectro de interesados de todo el mundo respecto a lo que es necesario para proteger y garantizar un deporte justo.

Fundamentos del Código y las Normas Antidopaje de [ONAD]

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo "espíritu deportivo"; es la esencia misma del olimpismo; es la búsqueda de la excelencia humana a través del perfeccionamiento de los talentos naturales de cada persona. Es el juego limpio. El espíritu deportivo es la

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente, reflejados en valores que hallamos en el deporte, como:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el rendimiento
- Carácter y educación
- Alegría y diversión
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y de las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte.

El Programa Nacional Antidopaje

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA fue constituida por EL CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES con el objeto de actuar como *Organización Nacional Antidopaje* independiente de COSTA RICA. Como tal, cuenta con la autoridad y responsabilidad necesaria para:

- Planificar, coordinar, implementar, realizar el seguimiento y propugnar mejoras en el *Control del Dopaje*;
- Cooperar con otras organizaciones nacionales, agencias y *Organizaciones Antidopaje*;
- Fomentar los *Controles* recíprocos entre *Organizaciones Nacionales Antidopaje*;
- Planificar, implementar y realizar el seguimiento de programas de información, educación y prevención del dopaje.
- Promover la investigación científica antidopaje;
- Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de la norma antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje, y garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias*;
- Realizar una investigación automática del *Personal de Apoyo a los Deportistas* dentro de su jurisdicción en el caso de que se produzca cualquier infracción de

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



las normas antidopaje por un *Menor*, así como de cualquier *Personal de Apoyo a los Deportistas* que haya proporcionado apoyo a más de un *Deportista* hallado culpable de una infracción de las normas antidopaje.

- Cooperar plenamente con la *AMA* en relación con las investigaciones realizadas por ésta en virtud del Artículo 20.7.10 del *Código*; y
- En aquellos casos en que se proporcione financiación, retener parte o la totalidad de la financiación al *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* mientras se encuentre en un periodo de *Suspensión* por infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 1 APLICACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

1.1 Aplicación a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica

Estas Normas Antidopaje aplican a todas las organizaciones involucradas en el deporte nacional.

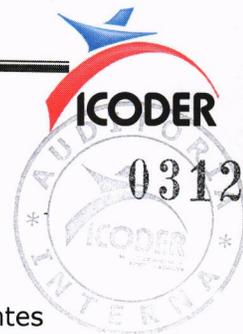
1.1 Aplicación a las *Federaciones Nacionales*

1.2.1 Como condición para recibir ayuda financiera y/o de otro tipo del Gobierno de Costa Rica y/o el *Comité Olímpico Nacional Costa Rica*, cada *Federación Nacional* de Costa Rica deberá aceptar y acatar el espíritu y los términos del Programa Nacional Antidopaje de Costa Rica y las presentes Normas Antidopaje, e incorporar estas Normas Antidopaje sea directamente o por referencia a sus estatutos, documentos de constitución y/o reglamentos como parte de las normas deportivas que obligan a sus miembros y *Participantes*.

1.2.2 A través de la adopción de estas Normas Antidopaje y su incorporación a sus estatutos y normas deportivas, las *Federaciones Nacionales* reconocen la autoridad y responsabilidad de la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA en la implementación del Programa Nacional Antidopaje y la ejecución de estas Normas Antidopaje (incluyendo la realización de *Controles*) en relación con todas las *Personas* indicadas en el Artículo 1.3 que se encuentren bajo la jurisdicción de la *Federación Internacional*, y apoyarán y cooperarán con la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA en dicha función. Asimismo, reconocerán, acatarán y aplicarán las decisiones adoptadas en virtud de estas Normas Antidopaje, incluidas las decisiones de los tribunales antidopaje que impongan sanciones a individuos bajo su jurisdicción.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



1.3 Aplicación a las *Personas*

1.3.1 Estas Normas Antidopaje se aplicarán a las *Personas* siguientes (incluidos los *Menores*), en todos los casos, sea o no la *Persona* natural o residente en Costa Rica:

1.3.1.1 A los *Deportistas* que sean miembros o dispongan de una licencia de cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica, o de cualquier miembro u organización afiliada a cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga);

1.3.1.2 A los *Deportistas* que participen como tales en *Eventos*, *Competiciones* y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica, o por cualquier miembro u organización afiliada a cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga), independientemente de dónde se celebre;

1.3.1.3 A cualquier otro *Deportista* o *Persona de Apoyo al Deportista* u otra *Persona* que, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de otro modo, se encuentren sujetos a la jurisdicción de cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica, o de cualquier miembro u organización afiliada a cualquier *Federación Nacional* en Costa Rica (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga), a los efectos del antidopaje;

1.3.1.4 A los *Deportistas* que participen en cualquier calidad en una actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por el organizador de un *Evento Nacional* o de una liga nacional que no se encuentre afiliado a una *Federación Nacional*; y

1.3.1.5 A todos los *Deportistas* que no estén incluidos en alguna de las disposiciones anteriores de este Artículo 1.3.1 pero deseen poder participar en *Evento/Eventos Internacionales* o *Nacionales* (debiendo dichos *Deportistas* estar disponibles para los *Controles* previstos en estas Normas Antidopaje

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



al menos seis meses antes de poder competir en dichos *Eventos*.

- 1.3.2** Estas Normas Antidopaje también se aplicarán a todo el resto de *Personas* sobre las que el *Código* otorgue competencia a la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA incluidos todos los *Deportistas* que sean naturales o residentes en Costa Rica, y todos los *Deportistas* que se encuentren presentes en Costa Rica, sea para competir, para entrenar o por otros motivos.
- 1.3.3** Se considerará de oficio que las *Personas* incluidas en el ámbito de aplicación del Artículo 1.3.1 o 1.3.2 han aceptado y consentido estar sujetos a estas Normas Antidopaje, y se han sometido a la autoridad de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para ejecutar estas Normas Antidopaje y a la jurisdicción de los tribunales de expertos especificados en el Artículo 8 y el Artículo 13 para oír y determinar causas y apelaciones iniciadas en virtud de estas Normas Antidopaje, como condición de su afiliación, acreditación y/o participación en el deporte de su elección.

1.4 *Deportistas de Nivel Nacional*

- 1.4.1** De todos los *Deportistas* incluidos en el ámbito de aplicación del Artículo 1.4, los siguientes deberán considerarse *Deportistas de Nivel Nacional para* los efectos de estas Normas Antidopaje:

1.4.1.1 Todos aquellos que participen en competencias organizadas o avaladas por las federaciones de representación nacional en Costa Rica;

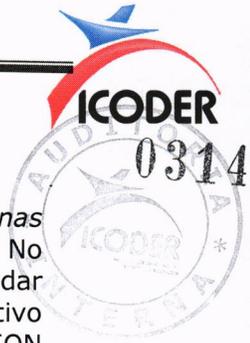
1.4.1.2 Todos aquellos que participen de una selección nacional en Costa Rica;

1.4.1.3 Todos aquellos que participen de eventos organizados o avalados por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Si dichos *Deportistas* son clasificados por sus respectivas Federaciones Internacionales como *Deportistas de Nivel Internacional*, también deberán ser considerados *Deportistas de Nivel Internacional (y no Deportistas de Nivel Nacional)* a los efectos de estas Normas Antidopaje.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



- 1.4.2** Estas Normas Antidopaje son de aplicación a todas las *Personas* incluidas en el ámbito de aplicación del Artículo 1.3. No obstante, de conformidad con el Artículo 4.3 de la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, el objetivo principal del plan de distribución de los controles de COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA serán los *Deportistas de Nivel Nacional* y categorías superiores.

1.5 Integración de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA

1.5.1 El Consejo Nacional de Deportes nombrará por un periodo de cuatro años la Comisión Nacional Antidopaje.

1.5.2 La Comisión estará integrada por siete miembros, todos profesionales en una carrera afín al tema; de la siguiente manera:

1.5.2.1 El Ministro (a) del Deporte o su representante

1.5.2.2 El Director (a) del ICODER o su representante

1.5.2.3 El viceministro (a) de Salud, integrante del Consejo Nacional de Deportes o su representante

1.5.2.4 Un miembro del Consejo Nacional de Deportes

1.5.2.5 Un representante del Comité Olímpico Nacional.

1.5.2.6 Dos representantes nombrados de manera directa por el Consejo Nacional de Deportes, siendo obligatorio que uno de ellos sea un profesional en Derecho y el otro profesional en Ciencias Médicas, ambos con experiencia en el tema de la lucha contra el Dopaje.

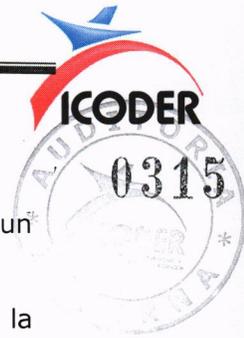
La Comisión nombrará de su seno un presidente, quien será el encargado de coordinarla y un secretario que llevará las actas.

1.6 PERSONAL

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, nombrará en concordancia con su periodo, el personal necesario de conformidad con su disposición presupuestaria; quienes implementarán lo requerido por la Comisión, para la aplicación de esta normativa.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



La Comisión dispondrá como mínimo de un Comisionado Nacional Antidopaje; un Coordinador Médico; un Coordinador de Laboratorio y un Coordinador Legal.

El Consejo Nacional de Deportes velará por otorgar los recursos necesarios para la implementación de este punto.

1.7 PLAN DE TRABAJO

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, propondrá en el mes de agosto su Plan de Trabajo Anual del año siguiente al Consejo Nacional de Deportes; con el objetivo de que este sea considerado dentro del Presupuesto Anual del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 2 DEFINICIÓN DE DOPAJE – INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el Artículo 2.1 al Artículo 2.10 de estas Normas Antidopaje.

El propósito del Artículo 2 es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la constatación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas.

Tanto los *Deportistas* como otras *Personas* deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*.

2.1.1 Es un deber personal de cada *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* se introduzca en su organismo. Los *Deportistas* son responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o de sus *Marcadores*, que se detecten en sus *Muestras*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.

2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes:

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



0316

presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando éste renuncie al análisis de la *Muestra B* y ésta no se analice; o bien cuando la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en la *Muestra A* del *Deportista*; o cuando la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en el primer frasco.

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la *Lista de Prohibiciones*, la presencia de cualquier cantidad de una *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones* o los *Estándares Internacionales* podrán prever criterios especiales para la evaluación de *Sustancias Prohibidas* que puedan ser producidas también de manera endógena.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

2.2.1 Constituye un deber personal del *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* entre en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

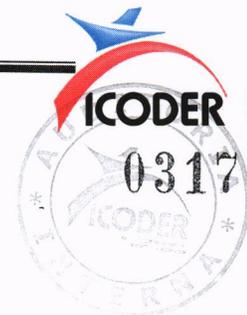
2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso o Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya *Usado* o se haya *Intentado Usar* la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras.

Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación hecha conforme a estas Normas Antidopaje u otras normas antidopaje aplicables.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



2.4 Incumplimiento de la localización/paradero del *Deportista*.

Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un periodo de doce meses, por un *Deportista* del *Grupo Registrado de Control*.

2.5 *Manipulación o Intento de Manipulación* de cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*.

Toda conducta que altere el proceso de *Control del Dopaje* pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de *Métodos Prohibidos*. El término *Manipulación* incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de *Control del Dopaje*, la entrega de información fraudulenta a una *Organización Antidopaje* o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

2.6 *Poseción de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido*.

2.6.1 La *Poseción* por parte de un *Deportista En Competición* de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido*, o bien la *Poseción Fuera de Competición* por parte del *Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que esta *Poseción* corresponde a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.

2.6.2 La *Poseción En Competición* por parte de una *Persona de Apoyo al Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido*, o bien la *Poseción Fuera de Competición* por parte de la *Persona de Apoyo al Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición* en relación con un *Deportista*, *Competición* o entrenamiento, salvo que la *Persona de Apoyo al Deportista* pueda establecer que la *Poseción* se debe a una AUT otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

2.7 *Tráfico o Intento de Tráfico* de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido*.

2.8 *Administración o Intento de Administración En Competición* a un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* o *Administración o Intento de Administración* a cualquier *Deportista*

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición.

2.9 Complicidad

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier *Intento* de infracción de las normas antidopaje, o infracción del Artículo 10.12.1 por otra *Persona*.

2.10 Asociación prohibida

La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo al Deportista* que:

2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un periodo de *Suspensión*;

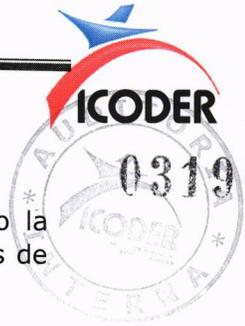
2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje* y cuando la *Suspensión* no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el *Código*, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas ajustadas al *Código*. El estatus de descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;

2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una *Persona* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición es necesario que el *Deportista* u otra *Persona* haya sido notificado previamente por escrito por una *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre el *Deportista* o dicha otra *Persona*, o por la *AMA*, del estatus de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista* y de la *Consecuencia* potencial de la asociación prohibida, y que el *Deportista* u otra *Persona* pueda evitar razonablemente la asociación. La *Organización Antidopaje* también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la *Persona de Apoyo al Deportista* que constituye el objeto de la notificación remitida al *Deportista* u otra *Persona* que, la *Persona de Apoyo al Deportista* puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la *Organización Antidopaje* para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



(No obstante el artículo 17, el presente artículo se aplica incluso cuando la conducta descalificadora de la *Persona de Apoyo al Deportista* ocurrió antes de la fecha de vigencia establecida en el artículo 20.7.)

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* demostrar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo al Deportista* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Personal de Apoyo a los Deportistas* que cumpla los criterios descritos en el Artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán remitir dicha información a la *AMA*.

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y grado de la prueba

Recaerá sobre LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA la carga de la prueba de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA convenza al tribunal antidopaje, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, y más allá de cualquier duda razonable. Cuando el *Código* haga recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades para llegar a una sentencia sancionatoria.

3.2 Medios para establecer hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la *AMA* que hayan sido objeto de revisión externa y de consulta a la comunidad científica. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la *AMA* dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El *TAD*, por iniciativa propia, también podrá informar a la *AMA* de este tipo de recusación. A solicitud de la *AMA*, el panel del *TAD* designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



evaluación de la recusación. Dentro del plazo de 10 días desde la recepción en la *AMA* de dicha notificación y del expediente del *TAD*, la *AMA* también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de "amicus curiae" o aportar pruebas en dicho procedimiento.

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados por la *AMA* y otros laboratorios aprobados por la *AMA* realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*. Si el *Deportista* u otra *Persona* logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá entonces sobre LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *Resultado Analítico Adverso*.

3.2.3 La desviación con respecto a cualquier otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje prevista en el *Código* o en estas Normas Antidopaje que no haya supuesto un *Resultado Analítico Adverso* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados.

Si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que una desviación con respecto a otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *Resultado Analítico Adverso* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

3.2.4 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *Deportista* o la otra *Persona* a la que afecte la sentencia, a menos que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

3.2.5 Los tribunales antidopaje al conocer una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del *Deportista* o de la otra *Persona*,

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la Audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal) y a responder a las preguntas del tribunal de expertos o a la Organización Antidopaje que haya denunciado la infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la *Lista de Prohibiciones*

Estas Normas Antidopaje incorporan la *Lista de Prohibiciones* publicada y revisada por la AMA conforme a lo descrito en el Artículo 4.1 del *Código Mundial antidopaje*.

4.2 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* identificados en la *Lista de Prohibiciones*.

4.2.1 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*.

Salvo que se prevea otra cosa en la *Lista de Prohibiciones*; la *Lista de Prohibiciones* y sus revisiones entrarán en vigor en virtud de estas Normas Antidopaje tres meses después de la publicación por la AMA, sin necesidad de otra acción por parte de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. Todos los *Deportistas y otras Personas* estarán obligados por la *Lista de Prohibiciones*, y cualquier revisión de la misma, desde la fecha de su entrada en vigor, sin otra formalidad. Es responsabilidad de todos los *Deportistas y otras Personas* familiarizarse con la versión más actualizada de la *Lista de Prohibiciones* y todas sus revisiones.

4.2.2 *Sustancias Específicas*.

A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* se considerarán *Sustancias Específicas*, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la *Lista de Prohibiciones*. La categoría de *Sustancias Específicas* no incluirá los *Métodos Prohibidos*.

4.3 Determinación de la *Lista de Prohibiciones* por la AMA

La determinación por parte de la AMA de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Prohibiciones*, la clasificación

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



de las sustancias en las categorías de dicha lista y la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *En Competición*, es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún *Deportista* u otra *Persona* basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT)

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una *AUT* otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Salvo que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA especifique otra cosa en una notificación colocada en su sitio web, todo *Deportista de Nivel Nacional* que necesite *Usar* una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos deberá solicitar a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica una autorización de uso terapéutico tan pronto como surja la necesidad, y en todo caso (salvo en situaciones excepcionales o de emergencia o cuando sea de aplicación el Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico) al menos 30 días antes de la siguiente *Competición* del *Deportista*, utilizando para ello el formulario oficial que para tal efecto dispondrá el Consejo Nacional de Deportes. El Consejo Nacional de Deportes designará una Comisión que estudiará las solicitudes de reconocimiento de las *AUT conformada por tres profesionales en Ciencias Médicas que se denominará Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico; en adelante conocido como "Comité de AUT"*. El Comité de AUT evaluará y decidirá inmediatamente acerca de la solicitud de conformidad con las correspondientes disposiciones del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico y los protocolos específicos de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA que aparecen en su sitio web. La decisión constituirá la decisión definitiva del Comité de AUT y se comunicará a la *AMA* ; a otras *Organizaciones Nacionales Antidopaje* relevantes a través de *ADAMS* , y también a la *Federación Nacional del Deportista*, de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.3 Si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA decide someter a un *Control* a un *Deportista* que no es de *Nivel Internacional* o *Nivel Nacional*, permitirá a dicho *Deportista* que solicite una *AUT* retroactiva para cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* que esté *usando* por motivos terapéuticos.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



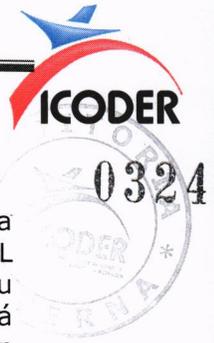
4.4.4 Una *AUT* concedida por la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA es válida solamente a nivel nacional; no es automáticamente válida para la *Competición* de nivel internacional. Un *Deportista* que sea o se convierta en *Deportista de Nivel Internacional* deberá proceder como sigue:

4.4.4.1 En aquellos casos en que el *Deportista* tenga ya una *AUT* concedida por la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para la sustancia prohibida o método en cuestión, podrá solicitar a su Federación Internacional que reconozca dicha *AUT*, de conformidad con el Artículo 7 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la *AUT* satisface los criterios previstos por el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional la reconocerá también a efectos de la *Competición* de nivel internacional. Si la Federación Internacional considera que la *AUT* concedida por la Comisión de AUT no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificarlo inmediatamente al *Deportista de Nivel Internacional* y a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, explicando los motivos. El *Deportista de Nivel Internacional* y LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión de acuerdo con el Artículo 4.4.6. En el caso de que se remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA mantendrá su validez para *Controles en Competición* y *Fuera de Competición* de nivel nacional (pero no para *Competiciones* de nivel internacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el caso de que el asunto no sea remitido a la *AMA* para su revisión, la *AUT* perderá su validez a todos los efectos cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

4.4.4.2 Si el *Deportista* no dispone todavía de una *AUT* concedida por la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a la Federación Internacional siguiendo el proceso previsto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la Federación Internacional acepta la solicitud del *Deportista*, lo notificará al *Deportista* y LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. Si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA considera que la *AUT* concedida por la Federación Internacional no satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión. En el caso de que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida la Federación Internacional mantendrá su validez para *Controles en Competición y Fuera de Competición* de nivel internacional (pero no para *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el caso de que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Federación Internacional será válida también para *Competiciones* de nivel nacional cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

4.4.5 Expiración, cancelación, retirada o revocación de una *AUT*.

4.4.5.1 Una *AUT* concedida en virtud de estas Normas Antidopaje: (a) expirará automáticamente al final del periodo para el que ha sido concedida, sin necesidad de otra notificación o formalidad; (b) podrá ser cancelada si el *Deportista* no cumple inmediatamente cualquier requisito o condición impuesta por el Comité de *AUT* al concederse la *AUT*; (c) podrá ser retirada por el Comité de *AUT* si se determina posteriormente que no se satisfacen realmente los criterios para la concesión de la *AUT*; o (d) podrá ser revocada por revisión de la *AMA* o en apelación.

4.4.5.2 En tal caso, el *Deportista* no sufrirá ninguna otra *Consecuencia* basada en su *Uso, Posesión o Administración* de la *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* en cuestión de conformidad con la *AUT* con anterioridad a la fecha efectiva de expiración, cancelación, retirada o revocación de la *AUT*. La revisión contemplada en el Artículo 7.2 de cualquier *Resultado Analítico Adverso* incluirá la consideración de si dicho resultado es conforme con el *Uso* de la *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso no se denunciará la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

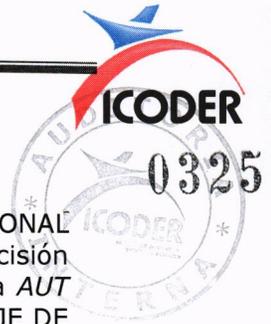
4.4.6 Revisión y apelación de las decisiones relativas a las *AUT*

4.4.6.1 En el caso de que la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA rechace una solicitud de *AUT*, el *Deportista* podrá apelar exclusivamente ante la instancia nacional de apelación descrita en los Artículos 13.2.2 y 13.2.3.

4.4.6.2 La *AMA* revisará cualquier decisión adoptada por una Federación Internacional de no reconocer una *AUT* concedida por la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA que le sea

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



remitida por el *Deportista* o LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, así como cualquier decisión adoptada por una Federación Internacional de conceder una *AUT* que le sea remitida por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. La *AMA* podrá revisar asimismo en todo momento cualquier otra decisión relativa a *AUT* previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. Si la decisión relativa a la *AUT* objeto de revisión satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la *AMA* no obstaculizará la misma. En el caso de que no satisfaga dichos criterios, la *AMA* la revocará.

4.4.6.3 Toda decisión relativa a una *AUT* adoptada por una Federación Internacional (o por el Comité de *AUT* si ésta ha acordado estudiar la solicitud en nombre de la Federación Internacional) que no sea revisada por la *AMA* o que sea revisada por la *AMA* pero no sea revocada tras la revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/o LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA exclusivamente ante el *TAD*, de conformidad con el Artículo 13.

4.4.6.4 La decisión de la *AMA* de revocar una decisión relativa a la *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y/o la Federación Internacional afectada exclusivamente ante el *TAD*, de conformidad con el Artículo 13.

4.4.6.5 La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión/reconocimiento de una *AUT* o de revisión de una decisión relativa a una *AUT* será considerada una denegación de la solicitud.

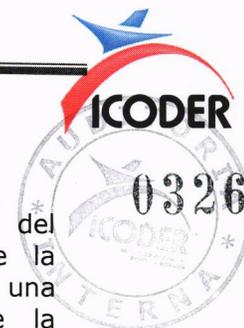
ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Propósito de los *Controles* e *Investigaciones*.

Solamente se realizarán *Controles* e *Investigaciones* con fines antidopaje. Estos se realizarán de conformidad con lo establecido en el Estándar Internacional para *Controles* e *Investigaciones* y los protocolos específicos de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA que complementen dicho *Estándar Internacional*.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



5.1.1 Se realizarán *Controles* para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del *Deportista* de la prohibición estricta del *Código* en cuanto a la presencia/*Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. La planificación de la distribución de *controles*, los *Controles*, las actividades posteriores a los *Controles* y todas las actividades relacionadas realizadas por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA se ajustarán a lo previsto por la *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*. LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA determinará el número de *Controles* en la finalización de las pruebas, *Controles* aleatorios y *Controles Dirigidos* que habrán de realizarse de acuerdo con los criterios establecidos por el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*. Todas las disposiciones del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* se aplicarán automáticamente a todos estos *Controles*.

5.1.2 Las Investigaciones se realizarán:

5.1.2.1 en relación con los *Resultados Atípicos*, *Resultados Atípicos en el Pasaporte* y *Resultados Adversos en el Pasaporte*, de acuerdo con los Artículos 7.4 y 7.5, respectivamente, recogiendo pruebas (en particular, pruebas analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 y/o el Artículo 2.2; y

5.1.2.2 en relación con otras indicaciones de posibles infracciones de las normas antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.6 y 7.7, recogiendo información o pruebas (incluyendo, en particular, pruebas no analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los Artículos 2.2 a 2.10.

5.1.3 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, para razonar el desarrollo de un plan de distribución de los controles eficaz, inteligente y proporcionado, planificar los *Controles Dirigidos* y/o crear la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje.

5.2 Competencia para realizar *Controles*

5.2.1 Teniendo en cuenta los límites jurisdiccionales relativos a la realización de *Controles* en un *Evento* contemplados en el Artículo 5.3 del *Código*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



tendrá competencia para realizar *Controles En Competición y Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* incluidos en el ámbito de aplicación del Artículo 1.3 anterior.

5.2.2 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá requerir a cualquier *Deportista* sobre el que tenga competencia para realizar *Controles* (incluido cualquier *Deportista* que se encuentre sometido a un periodo de *Suspensión*) que entregue una *Muestra* en cualquier momento y lugar.

5.2.3 La AMA tendrá competencia para realizar *Controles En Competición y Fuera de Competición* conforme a lo previsto en el Artículo 20.7.8 del *Código Mundial Antidopaje*.

5.2.4 En el caso de que una Federación Internacional delegue o contrate cualquier parte de la realización de *Controles* a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (directamente o a través de una *Federación Nacional*), LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá recoger *Muestras* adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. En el caso de que se recojan *Muestras* adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la Federación Internacional o a la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.

5.2.5 Si otra *Organización Antidopaje* con competencia para realizar *Controles* a un *Deportista* que se encuentra sujeto a estas Normas Antidopaje realiza *Controles* a dicho *Deportista*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y la *Federación Nacional* del *Deportista* reconocerán dichos *Controles* conforme a lo previsto en el Artículo 15, y (si se acuerda con dicha otra *Organización Antidopaje* o conforme a lo previsto en el Artículo 7 del *Código*) LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá proceder contra el *Deportista* en aplicación de estas Normas Antidopaje por cualquier infracción derivada de dichos *Controles*.

5.3 Realización de *Controles* en un *Evento*.

5.3.1 Con excepción de lo previsto en el Artículo 5.3 del *Código Mundial Antidopaje*, sólo una organización será responsable de iniciar y realizar *Controles* en la *Sede de un Evento* durante la *duración* del mismo. En *Eventos Internacionales* celebrados en COSTA RICA, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por la Federación Internacional (o cualquier otra organización internacional que sea responsable del *Evento*). En *Eventos Nacionales* celebrados en COSTA RICA, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por LA COMISION NACIONAL

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. A solicitud de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (o la organización responsable del *Evento*), cualquier *Control* realizado durante la *Duración de un Evento* en un lugar distinto al de celebración del *Evento* deber ser coordinado con LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (o la organización responsable competente).

5.3.2 Si una *Organización Antidopaje* que sería la autoridad del *Control*, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo *Controles* durante un determinado *Evento* desea no obstante efectuar *Controles* adicionales a los *Deportistas* en la *Sede del Evento* durante la *Duración* del mismo, la *Organización Antidopaje* deberá consultar primero con LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (o la organización responsable del *Evento*), para obtener permiso para efectuar y coordinar cualquier *Control* adicional. Si a la *Organización Antidopaje* no le satisface la respuesta recibida de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (o de la organización responsable del *Evento*), podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la AMA, solicitar a la AMA permiso para realizar *Controles adicionales* y determinar cómo se van a coordinar dichos *Controles*. La AMA no concederá autorización para dichos *Controles* adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (o la organización responsable del *Evento*). La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga lo contrario en la autorización otorgada para realizar *Controles*, los mismos serán considerados *Controles Fuera de Competición*. La gestión de resultados de dichos *Controles* será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que inicia los *Controles*, salvo que se disponga lo contrario en las normas de la organización responsable del *Evento*.

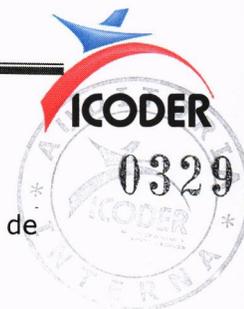
5.3.3 Las *Federaciones Nacionales* y los comités organizadores de los *Eventos Nacionales* autorizarán y facilitarán el *Programa de Observadores Independientes* en dichos *Eventos*.

5.4 Planificación de la Distribución de los Controles.

De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y en coordinación con otras *Organizaciones Antidopaje* que realicen *Controles* de los mismos *Deportistas*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA desarrollará e implementará un plan de distribución de los *Controles* que establezca las adecuadas prioridades entre disciplinas, categorías de *Deportistas*, tipos de *Controles*, tipos de *Muestras* recogidas y tipos de análisis de *Muestras*, todo ello de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Previa solicitud, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



DE COSTA RICA entregará a la AMA una copia actualizada de su plan de distribución de los controles.

5.5 Coordinación de los *Controles*

Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la AMA con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos en materia de *Controles* y a fin de evitar una repetición inútil de los mismos.

5.6 Información sobre la localización/paradero del *Deportista*

5.6.1 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA identificará un *Grupo Registrado de Control* compuesto por aquellos *Deportistas* que están obligados a satisfacer los requisitos del Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones relativos a su localización/paradero. Cada *Deportista* incluido en dicho *Grupo* deberá realizar las acciones siguientes, en cada caso de acuerdo con el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones: (a) comunicar su localización/paradero trimestralmente a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA; (b) actualizar dicha información cuando sea necesario para que sea exacta y completa en todo momento; y (c) estar disponible para la realización de los *Controles* en dichas localizaciones.

5.6.2 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA proporcionará a través de ADAMS una lista que identifique a los *Deportistas incluidos en su Grupo Registrado de Control*, por nombre o por criterios claramente definidos, y coordinará con las Federaciones Internacionales la identificación de dichos *Deportistas* y la recogida de información acerca de su localización/paradero. Si un *Deportista* es incluido en un *Grupo Registrado de Control* internacional por su Federación Internacional y por un *Grupo Registrado de Control* nacional por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y la Federación Internacional acordarán entre sí cuál de ellos recogerá los documentos correspondientes a la localización/paradero del *Deportista*; en ningún caso se exigirá al *Deportista* que entregue información acerca de su localización/paradero a más de uno. LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA revisará y actualizará, cuando sea necesario, sus criterios para incluir a *Deportistas* en su *Grupo Registrado de Control*, y modificará oportunamente la filiación a dicho *Grupo* de conformidad con estos criterios. Se notificará a los *Deportistas* con carácter previo su inclusión o eliminación de un *Grupo Registrado de Control*.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



5.6.3 A los efectos del Artículo 2.4, el incumplimiento por parte de un *Deportista* de los requisitos previstos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones se considerará un Control Fallido o un No Cumplimiento de la Información Requerida (según se define en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) si se satisfacen las condiciones contempladas por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones para la declaración de un control fallido o un no cumplimiento de la información requerida.

5.6.4 Un *Deportista* incluido en el *Grupo Registrado de Control* de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA se mantendrá sujeto a la obligación de cumplir los requisitos relativos a su localización/paradero previstos en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones mientras (a) no notifique su retirada a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA por escrito, o LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no le informe de que ha dejado de cumplir los criterios previstos para su inclusión en dicho *Grupo*.

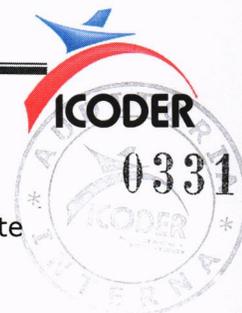
5.6.5 La información relativa a la localización/paradero de un *Deportista* será compartida (a través de *ADAMS*) con la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* con competencia para realizar *Controles* a dicho *Deportista*, se mantendrá con estricta confidencialidad en todo momento, será usada exclusivamente con los fines previstos en el Artículo 5.6 del *Código* y será destruida de conformidad con el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal una vez que haya dejado de ser relevante a estos efectos.

5.7 Regreso a la *Competición* de los *Deportistas* retirados

5.7.1 Un *Deportista* incluido en el *Grupo Registrado de Control* de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA que haya notificado su retirada a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no podrá regresar a la *Competición* en *Eventos Internacionales* o *Nacionales* hasta que haya notificado por escrito a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA su intención de regresar y se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de *Controles* con una antelación de seis meses respecto a la fecha de dicho regreso, debiendo además (si se le solicita) cumplir con los requisitos relativos a su localización contemplados en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La *AMA*, previa consulta con LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y la Federación Internacional del *Deportista*, podrá conceder una exención a la obligación de entregar una notificación escrita con una antelación de seis meses si la estricta aplicación de la misma es manifiestamente injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida según lo previsto en el Artículo 13.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Todos los resultados obtenidos *En Competición* en contravención de este Artículo 5.7.1 serán *Anulados*.

5.7.2 Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de *Suspensión*, el *Deportista* no podrá retomar la *Competición* en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que el *Deportista* haya comunicado mediante notificación escrita con una antelación de seis meses (o antelación equivalente al periodo de *Suspensión* pendiente en la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a seis meses) a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y a su Federación Internacional su intención de retomar la *Competición* y se haya puesto a su disposición para la realización de *Controles* durante este periodo, incluyendo (si así se le solicita) el cumplimiento con los requisitos de localización/paradero contemplados en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.7.3 Un *Deportista* no incluido en el *Grupo Registrado de Control* de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA que haya notificado su retirada a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no podrá regresar a la *Competición* hasta que notifique a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA y su Federación Internacional, con una antelación mínima de seis meses, que desea regresar a la *Competición* y se pone a disposición de las autoridades para la realización de *Controles Fuera de Competición* no anunciados, incluyendo (si así se le solicita) la obligación de cumplir los requisitos relativos a su localización/paradero contemplados en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, durante el periodo anterior a su regreso a la *Competición*.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *Muestras* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

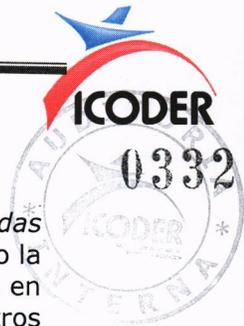
6.1 Utilización de laboratorios acreditados y aprobados.

A efectos del Artículo 2.1, las *Muestras* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* utilizado para el análisis de *Muestras*, corresponderá exclusivamente a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

6.2 Finalidad del análisis de las *Muestras*.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



6.2.1 Las *Muestras* serán analizadas para detectar *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* y otras sustancias cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el Programa de Seguimiento descrito en el Artículo 4.5; para ayudar a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos los perfiles de ADN o del genoma; o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las *Muestras* podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

6.2.2 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA solicitará a los laboratorios que analicen las *Muestras* de conformidad con el Artículo 6.4 del *Código* y el Artículo 4.7 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

6.3 Utilización de *Muestras* para investigación científica

Ninguna *Muestra* podrá ser utilizada con fines de investigación científica sin el consentimiento por escrito del *Deportista*. En las *Muestras* que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no puedan asociarse a ningún *Deportista* en particular.

6.4 Estándares para el análisis de las *Muestras* y su comunicación

Los laboratorios analizarán las *Muestras* y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Para garantizar *Controles* eficaces, el Documento Técnico contemplado en el Artículo 5.4.1 del *Código* establecerá, para deportes y disciplinas deportivas concretas, menús de análisis de *Muestras* basados en la evaluación de riesgos, y los laboratorios analizarán las *Muestras* de acuerdo con dichos menús, excepto por lo siguiente:

6.4.1 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá solicitar que los laboratorios analicen sus *Muestras* usando menús más extensos que los descritos en el Documento Técnico.

6.4.2 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá solicitar que los laboratorios analicen sus *Muestras* usando menús menos extensos que los descritos en el Documento Técnico solamente si ha convencido a la *AMA* de que, debido a las particulares circunstancias del país o deporte en cuestión, expuestas en su plan de distribución de los controles, sería adecuado un análisis menos extenso.

6.4.3 Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las *Muestras* en busca de *Sustancias Prohibidas* o

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Métodos Prohibidos no incluidos en el menú de análisis de la *Muestra* descrito en el Documento Técnico o especificado por la autoridad responsable de los *Controles*. Los resultados de este análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y *Consecuencias* que cualquier otro resultado analítico.

6.5 Nuevos análisis de una *Muestra*

Una *Muestra* podrá ser almacenada y sometida a análisis adicionales con los fines previstos en el Artículo 6.2: (a) por la *AMA* en cualquier momento; y/o (b) por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA en cualquier momento antes de que los resultados analíticos tanto de la *Muestra A* como de la *Muestra B* (o sólo de la *Muestra A* cuando se haya renunciado al análisis de la *Muestra B* o éste no vaya a realizarse) hayan sido comunicados por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA al *Deportista* como fundamento de la existencia de una infracción de las normas antidopaje prevista en el Artículo 2.1. Dichos nuevos análisis de las *Muestras* deberán cumplir los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS

7.1 Competencia para llevar a cabo la gestión de resultados.

7.1.1 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA será responsable de la gestión de resultados de *Deportistas* y otras *Personas* que se encuentren bajo su jurisdicción en materia de antidopaje de conformidad con los principios previstos en el Artículo 7 del *Código*.

7.1.2 A efectos de la determinación de la responsabilidad de llevar a cabo la gestión de resultados, si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA opta por recoger *Muestras* adicionales en las circunstancias descritas en el Artículo 5.2.4, será considerada la *Organización Antidopaje* que inició y llevó a cabo la recogida de *Muestras*. Sin embargo, si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA solamente da instrucciones al laboratorio para que realice tipos de análisis adicionales con cargo a la propia LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, será la Federación Internacional o la *Organización Responsable de Grandes Eventos* que será considerada la *Organización Antidopaje* que inició y llevó a cabo la recogida de *Muestras*.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



7.1.3 El Consejo nacional de Deportes designará un Tribunal Nacional del Dopaje formado por un Presidente y otros dos miembros con experiencia en el tema de dopaje. Cada miembro del tribunal será nombrado por un periodo de cuatro años. Cuando LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA envíe al Tribunal de Nacional del Dopaje una posible infracción, el Presidente del Tribunal convocará al Tribunal para que lleven a cabo la revisión contemplada en este Artículo.

7.2 Revisión relativa a los Resultados Analíticos Adversos obtenidos de Controles iniciados por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA

La gestión de resultados de *Controles* iniciados por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA se llevará a cabo como sigue:

7.2.1 Los resultados de todos los análisis deben ser enviados a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA de forma codificada en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Todas las comunicaciones deben realizarse de forma confidencial y de conformidad con *ADAMS*.

7.2.2 Tras recibir un *Resultado Analítico Adverso*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA iniciará una revisión para determinar si: (a) se ha concedido o concederá una *AUT* conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) se ha producido una aparente desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que provocó el *Resultado Analítico Adverso*.

7.2.3 Si la revisión de un *Resultado Analítico Adverso* de acuerdo a lo establecido en el punto 7.2.2 determina la existencia de la correspondiente *AUT* o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que originó un Resultado Adverso, el *Control* se considerará negativo informando de ello al *Deportista*, a la Federación Internacional del *Deportista*, a la Federación Nacional del *Deportista* y a la *AMA*.

7.3 Notificación al término de la revisión sobre los Resultados Analíticos Adversos

7.3.1 Si una revisión de un *Resultado Analítico Adverso* prevista en el Artículo 7.2.2 no revela la existencia de una *AUT* o una irregularidad al obtenerla según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico o una desviación del Estándar

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el *Resultado Analítico Adverso*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá notificar inmediatamente al *Deportista*, y simultáneamente a la Federación Intert6nacional del *Deportista*, a la *Federación Nacional del Deportista* y a la *AMA* de la forma prevista en el Artículo 14.1: (a) el *Resultado Analítico Adverso*; (b) la norma antidopaje vulnerada; (c) su derecho a exigir el análisis de la *Muestra B* o que, en caso de no hacerlo antes de transcurrido el plazo especificado, se considerará que ha renunciado a su derecho; (d) la fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la *Muestra B* si el *Deportista* o LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deciden solicitar un análisis de dicha *Muestra*; (e) la oportunidad que tienen el *Deportista* y/o su representante de estar presentes durante la apertura y análisis de la *Muestra B* conforme a lo establecido en el Estándar Internacional para Laboratorios; y (f) el derecho del *Deportista* a solicitar copias del informe analítico para las *Muestras A* y *B* que incluyan la información requerida en el Estándar Internacional para Laboratorios. Si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA decide no presentar el *Resultado Analítico Adverso* como infracción de las normas antidopaje, se lo comunicará al *Deportista*, a la Federación Internacional del *Deportista*, a la *Federación Nacional del Deportista* y a la *AMA*.

7.3.2 Cuando así lo soliciten el *Deportista* o LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, se darán las oportunas instrucciones para que se analice la *Muestra B* de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Un *Deportista* podrá aceptar los resultados analíticos de la *Muestra A* renunciando a la petición de análisis de la *Muestra B*. No obstante, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá optar por seguir adelante con el análisis de la *Muestra B*.

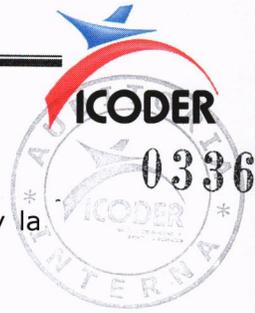
7.3.3 El *Deportista* y/o su representante podrán estar presentes en el análisis de la *Muestra B*, y se permitirá asimismo la presencia de un representante de LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA así como de un representante de la *Federación Nacional del Deportista*.

7.3.4 Si el análisis de la *Muestra B* no confirma el análisis de la *Muestra A*, salvo que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA tramite el asunto como una infracción de las normas antidopaje en el Artículo 2.2), la totalidad de la prueba se considerará negativa, informándose de ello al *Deportista*, a la Federación Internacional del *Deportista*, a la *Federación Nacional del Deportista* y a la *AMA*.

7.3.5 Si el análisis de la *Muestra B* confirma el análisis de la *Muestra A*, las conclusiones serán comunicadas al *Deportista*, la Federación

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



Internacional del *Deportista*, la *Federación Nacional del Deportista* y la *AMA*.

7.4 Revisión de los *Resultados Atípicos*

7.4.1 Según establece el Estándar Internacional para Laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de *Sustancias Prohibidas*, que también se pueden producir de forma endógena, como *Resultados Atípicos*, es decir, como resultados que deben ser objeto de una investigación más detallada.

7.4.2 Tras recibir un *Resultado Atípico*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA abrirá una revisión para determinar si: (a) se ha concedido o se concederá una *AUT* de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho *Resultado Atípico*.

7.4.3 Si la revisión de un *Resultado Atípico* en virtud del Artículo 7.4.2 determina la existencia de la correspondiente *AUT* o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que ha causado el *Resultado Atípico*, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al *Deportista*, la Federación Internacional del *Deportista* y la *AMA*.

7.4.4 Si tras dicha revisión no consta que exista la correspondiente *AUT* o que se haya producido alguna desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que haya causado el *Resultado Atípico*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA llevará a cabo o dará instrucciones para que se lleve a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida ésta, se tramitará el *Resultado Atípico* como un *Resultado Analítico Adverso*, de conformidad con el Artículo 7.3.1, o se notificará al *Deportista*, la Federación Internacional del *Deportista*, la *Federación Nacional del Deportista* y la *AMA* que el *Resultado Atípico* no se tramitará como un *Resultado Analítico Adverso*.

7.4.5 LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA no comunicará la existencia de un *Resultado Atípico* hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho *Resultado Atípico* se va a tramitar como un *Resultado Analítico Adverso*, salvo que se den alguna de las siguientes circunstancias:

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



0337

7.4.5.1 Si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA determina que la *Muestra B* debe analizarse antes de concluir su investigación, podrá analizar la *Muestra B* tras comunicar dicha circunstancia al *Deportista*; en el aviso se incluirá una descripción del *Resultado Atípico* y la información especificada en el Artículo 7.3.1, apartados (d) a (f).

7.4.5.2 Si LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA recibe (a) de una *Organización Responsable de Grandes Eventos* poco antes de la celebración de uno de sus *Eventos Internacionales*, o (b) de una organización deportiva responsable de hacer frente de forma inminente a la finalización del plazo de selección de miembros de un equipo para un *Evento Internacional*, una solicitud para informar si algún *Deportista* de los incluidos en una lista proporcionada por la *Organización Responsable de Grandes Eventos* o la organización deportiva tiene algún *Resultado Atípico* pendiente, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA lo comunicará a la *Organización Responsable de Grandes Eventos* o a la organización deportiva tras comunicar primero el *Resultado Atípico* al *Deportista*.

7.5 Revisión de los Resultados Atípicos en el Pasaporte y de los Resultados Adversos en el Pasaporte

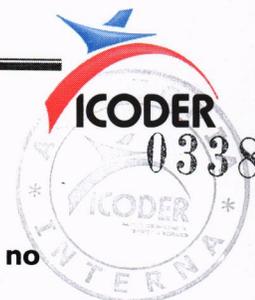
La revisión de los Resultados Atípicos en el Pasaporte y los Resultados Adversos en el Pasaporte tendrá lugar conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios. En el momento en que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, comunicará inmediatamente al *Deportista* (y simultáneamente a la Federación Internacional del *Deportista*, la *Federación Nacional del Deportista* y la *AMA*) la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

7.6 Revisión de los Incumplimientos relativos a la Localización/Paradero del Deportista.

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA realizará la revisión de los controles fallidos y el no cumplimiento de la información requerida (según se definen en la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones), en relación con *Deportistas* que presentan la información relativa a su localización/paradero a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, de conformidad con lo previsto en el Anexo I de la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En el momento en que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje prevista en el Artículo 2.4, comunicará inmediatamente al *Deportista* (y simultáneamente a la Federación Internacional del *Deportista*, la *Federación Nacional del Deportista* y la *AMA*) que le acusa de una infracción del Artículo 2.4 y los fundamentos de la acusación.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



7.7 Revisión de otras *Infracciones de las Normas Antidopaje* que no cubren los Artículos 7.2 a 7.6.

LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá realizar cualquier investigación complementaria requerida por una posible infracción de las normas antidopaje no cubierta por los Artículos 7.2 a 7.6. En el momento en que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA concluya que se ha podido producir una infracción de las normas antidopaje, notificará inmediatamente al *Deportista* u otra *Persona* (y simultáneamente a la Federación Internacional del *Deportista*, la *Federación Nacional del Deportista* y la *AMA*) la infracción de la que le acusa y los fundamentos de la acusación.

7.8 Identificación de *infracciones de las normas antidopaje previas*.

Antes de notificar a un *Deportista* u otra *Persona* la existencia de una acusación de infracción de las normas antidopaje conforme a lo anteriormente previsto, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA verificará en *ADAMS* u en otro sistema aprobado por la *AMA* y se pondrá en contacto con la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes para determinar si existe alguna infracción de las normas antidopaje previa.

7.9 *Suspensiones Provisionales*

7.9.1 *Suspensión Provisional obligatoria:* En el caso de que el análisis de una *Muestra A* haya provocado un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* distinta de una *Sustancia Específica*, o por un *Método Prohibido*, y una revisión desarrollada de conformidad con el Artículo 7.2.2 no revele la existencia de la correspondiente *AUT* o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el *Resultado Analítico Adverso*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA impondrá inmediatamente una *Suspensión Provisional* en la notificación descrita en los Artículos 7.2, 7.3 o 7.5.

7.9.2 *Suspensión Provisional optativa:* En el caso de que se produzca un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Específica*, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje no cubierta por el Artículo 7.9.1, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá imponer una *Suspensión Provisional* al *Deportista* u otra *Persona* a la que se acuse de haber cometido una infracción de las normas antidopaje en cualquier momento tras la revisión y notificación descritas en los Artículos 7.2 a 7.7 y con anterioridad a la audiencia definitiva descrita en el Artículo 8.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

7.9.3 Cuando se imponga una *Suspensión Provisional*, en virtud del Artículo 7.9.1 o del Artículo 7.9.2, el *Tribunal Nacional de Dopaje* dará al *Deportista* u otra *Persona*, (a) la posibilidad de una *Audiencia Preliminar* antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma, o (b) la posibilidad de una audiencia definitiva urgente de conformidad con el Artículo 8, inmediatamente después de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional*. Además, el *Deportista* u otra *Persona* tendrán el derecho de apelar la *Suspensión Provisional* en virtud del Artículo 13.2. (salvo por lo expuesto en el Artículo 7.9.3.1).

7.9.3.1 Se podrá levantar la *Suspensión Provisional* si el *Deportista* demuestra al *Tribunal Nacional de Dopaje* que la infracción es probable que implique un *Producto Contaminado*. Una decisión de un tribunal de expertos, de no levantar una *Suspensión Provisional* obligatoria como consecuencia de la afirmación de un *Deportista* respecto a un *Producto Contaminado* no será apelable.

7.9.4 Si se impone una *Suspensión Provisional* sobre la base de un *Resultado Analítico Adverso* en una *Muestra A*, y el posterior análisis de la *Muestra B* no confirma los resultados del análisis de la *Muestra A*, el *Deportista* no será sometido a ninguna otra *Suspensión Provisional* como consecuencia de la infracción del Artículo 2.1. En el supuesto de que el *Deportista* (o su equipo) haya sido excluido de una *Competición* por infracción del Artículo 2.1, y el análisis subsiguiente de la *Muestra B* no confirme el resultado del análisis de la *Muestra A*, siempre que aún sea posible reintegrar al *Deportista* o a su equipo sin interferir en la *Competición*, el *Deportista* o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la misma. Además, el *Deportista* o equipo podrán participar posteriormente en otras *Competiciones* del mismo *Evento*.

7.9.5 En todos aquellos casos en que un *Deportista* u otra *Persona* hayan recibido la notificación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje pero no se les haya impuesto una *Suspensión Provisional*, se les ofrecerá la posibilidad de aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional* a la espera de que se resuelva la cuestión.

7.10 Resolución sin audiencia

7.10.1 Un *Deportista* u otra *Persona* a quien se haya acusado de haber infringido las normas antidopaje podrá admitir la infracción en cualquier momento, renunciar a una audiencia y aceptar las *Consecuencias* contempladas en estas Normas Antidopaje ofrecidas por LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



7.10.2 Alternativamente, si el *Deportista* u otra *Persona* a quien se ha acusado de haber infringido las normas antidopaje no responde a dicha acusación dentro del plazo especificado en la notificación enviada por el Tribunal Nacional Antidopaje manifestando la existencia del proceso para analizar la infracción, no se considerará que se ha admitido la misma; y deberá terminarse el proceso respectivo para garantizarle al investigado sus derechos constitucionales.

7.10.3 En aquellos casos en que sean de aplicación los Artículos 7.10.1 o 7.10.2 no se requerirá la audiencia oral ante el Tribunal Nacional de Dopaje. En dicho caso, el Tribunal Nacional del dopaje emitirá inmediatamente una decisión escrita confirmando la comisión de la infracción de las normas antidopaje y las *Consecuencias* impuestas, y explicando plenamente los motivos de cualquier periodo de *Suspensión* impuesto, incluida (en su caso) una justificación del motivo por el que no se ha impuesto el máximo periodo de *Suspensión* potencial. El Tribunal notificará lo resuelto a LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA quien enviará copias de dicha decisión a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 y la *Divulgará Públicamente* conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.2.

7.11 Notificación de decisiones relativas a la gestión de resultados

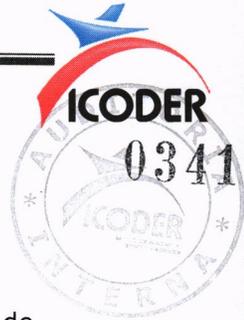
En todos los casos en que la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA haya afirmado la existencia de una infracción de las normas antidopaje, retirado dicha acusación, impuesto una *Suspensión Provisional* o acordado con el *Deportista* u otra *Persona* la imposición de una sanción sin una audiencia, notificará tal circunstancia conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.1 a la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para que esta le notifique a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme a lo contemplado en el Artículo 13.2.3.

7.12 Retirada del deporte

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran mientras la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA se está llevando a cabo el procedimiento de gestión de resultados, la COMISION seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, y la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA hubiera tenido competencia sobre la gestión de resultados del *Deportista* o de la otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje, la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO

8.1 Audiencias

8.1.1 El Consejo Nacional de Deportes designará un Tribunal de Nacional de Dopaje compuesto por un Presidente y dos Vice-presidentes, profesionales afines en un campo relativo al dopaje. Todas las *Personas* mencionadas serán nombradas sobre la base de que están en posición de juzgar los casos con justicia e imparcialidad. Cada miembro del tribunal ocupará su cargo durante cuatro años. Si se produce el fallecimiento o la dimisión de uno de los miembros, la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA podrá designar a otra *Persona* para cubrir la vacante, y esta *Persona* ocupará el puesto durante el tiempo que restaba al miembro sustituido.

8.1.2 Una vez que LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA notifica a un *Deportista* u otra *Persona* la posible existencia de una infracción de las normas antidopaje y el *Deportista* u otra *Persona*, el caso se remitirá al Tribunal Nacional de Dopaje para su audiencia y resolución. Una vez remitido, el Presidente del Tribunal Nacional de Dopaje convocará a sesión para iniciar el procedimiento respectivo.

8.2 Principios para un juicio justo

8.2.1 Las audiencias se programarán y finalizarán en un plazo de tiempo razonable. Aquellas celebradas en el marco de *Eventos* que se encuentren sujetos a estas normas antidopaje podrán seguir un procedimiento anticipado donde lo autorice el Tribunal Nacional de Dopaje.

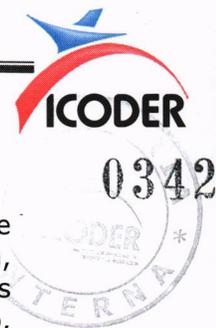
8.2.2 El Tribunal Nacional de Dopaje determinará el procedimiento que debe seguirse en la audiencia.

8.2.3 La *AMA* y la *Federación Nacional del Deportista* u otra *Persona* podrán apersonarse en la audiencia en calidad de observadores. En cualquier caso, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA mantendrá a la *AMA* plenamente informada de la situación de los casos pendientes y del resultado de todas las audiencias.

8.2.4 El Tribunal Nacional de Dopaje mantendrá en todo momento una actitud justa e imparcial hacia todas las partes.

8.3 Decisiones del Tribunal Nacional de Dopaje

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

8.3.1 Al final de la audiencia, o transcurrido un tiempo prudente desde la misma, el Tribunal Nacional de Dopaje emitirá una decisión escrita, fechada y firmada (sea unánime o por mayoría) que incluirá todos los motivos de la decisión y de cualquier periodo de *Suspensión* impuesto, incluyendo (en su caso) una justificación de las razones por las que no se han impuesto las mayores *Consecuencias* posibles.

8.3.2 La decisión será entregada por el Tribunal Nacional de Dopaje al *Deportista* u otra *Persona*, a sus *Federaciones Nacionales* y a sus *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme al Artículo 13.2.3.

8.3.3 La decisión podrá ser recurrida conforme a lo previsto en el Artículo 13. En caso de no apelarse, (a) si se ha decidido que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión se *Divulgará Públicamente* conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.2; (b) si se ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión solamente será *Divulgada Públicamente* con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona* objeto de la decisión. LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, *Divulgará Públicamente* la decisión en su totalidad o en aquella otra forma expurgada que el *Deportista* o la otra *Persona* aprueben. En los casos en que participe un *Menor* se aplicarán los principios contenidos en el Artículo 14.3.6.

8.4 Audiencia única ante el TAD

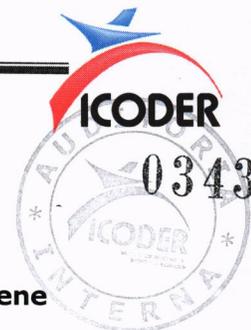
Aquellos casos en que se acuse de infracciones de las normas antidopaje a *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional* podrán ser vistos directamente ante el TAD, con el consentimiento del *Deportista*, LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, la AMA y cualquier otra *Organización Antidopaje* que habría tenido derecho a apelar una decisión en audiencia adoptada en primera instancia ante el TAD, sin que sea necesaria una audiencia previa.

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en *Deportes Individuales* relacionada con un *control en competición* conlleva automáticamente la *Anulación* de los resultados obtenidos en esa *Competición* con todas sus *Consecuencias*, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados en el Evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un *Evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una *Anulación* de todos los resultados individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento*, con todas las *Consecuencias*, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el Artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados en un *Evento* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* y el hecho de que el *Deportista* haya dado negativo en los *Controles* realizados en otras *Competiciones*.

10.1.1 Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de Culpa o de Negligencia* en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras *Competiciones* no serán *Anulados*, salvo que los resultados obtenidos en esas *Competiciones* que no sean la *Competición* en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 Suspensiones por Presencia, Uso o Intento de Uso, o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

El periodo de *Suspensión* impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o *Suspensión* potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 o 10.6:

10.2.1 El periodo de *Suspensión* será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no involucre una *Sustancia Específica*, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

10.2.1.2 La infracción de las normas antidopaje implique una *Sustancia Específica* y LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2 En el caso de que el Artículo 10.2.1 no se aplique, el periodo de *Suspensión* será de dos años.

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN



10.2.3 Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3, el término "intencional" se emplea para identificar a los *Deportistas* que engañan. El término, por lo tanto, implica que el *Deportista* u otra *Persona* incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* solo *En Competición* se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que dicha *Sustancia Prohibida* fue utilizada *Fuera de Competición*. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* solo *En Competición* no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que utilizó la *Sustancia Prohibida Fuera de Competición* en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

10.3 Suspensión por otras Infracciones de las Normas Antidopaje

El periodo de *Suspensión* para infracciones de las normas antidopaje distintas a las reflejadas en el Artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sea de aplicación los Artículos 10.5 o 10.6 sean aplicables:

10.3.1 Para las infracciones del Artículo 2.3 o el Artículo 2.5, el período de *Suspensión* será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*, el *Deportista* pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional (según se define en el Artículo 10.2.3), en cuyo caso el periodo de *Suspensión* será de dos años.

10.3.2 Para las infracciones del Artículo 2.4, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *Suspensión* que prevé este Artículo no será de aplicación a los *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización/paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.

10.3.3 Para las infracciones del Artículo 2.7 o del 2.8, el periodo de *Suspensión* será de un mínimo de cuatro años hasta un máximo de *Suspensión* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción del Artículo 2.7 o 2.8 en la que esté involucrado un *Menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el *Personal de Apoyo a los Deportistas* en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con *Sustancias Específicas*,